



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 287

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00186-00
DEMANDANTE: ANA DENIS PEÑA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Sra. Ana Denis Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 66.677.627 expedida en Zarzal (V), contra de la Alcaldía del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo allegado a través de correo electrónico se encuentra que hay 2 aspectos llamados a ser subsanados para proceder con la admisión de la misma, en particular, estos se refieren, por un lado, al señalamiento de la parte demandada como quiera que la actuación se dirige contra la Alcaldía del ente territorial (Num. 1, art. 162 del CPACA).

Al respecto debe indicarse que las alcaldías no cuentan con la capacidad jurídica para hacerse parte en los procesos de carácter ordinario por lo que, en su lugar, la demanda debe orientarse contra quien las comprende, esto es, el ente territorial del caso.

Si bien el artículo 159 del CPACA advierte que el alcalde es quien representa a las entidades y órganos de la administración a nivel municipal, eso es diferente a que la dependencia de la alcaldía tenga la representación legal de los componentes del ente territorial.

Como consecuencia de lo anterior, deberá adecuarse la demanda y el poder para encausarla contra la autoridad que tiene la capacidad de acudir al proceso y, eventualmente, asumir la responsabilidad deprecada en el asunto.

Otro punto a corregir es el que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹, referido al envío simultáneo de la demanda más anexos al Juzgado y a quien sería su contraparte, como se pasa a ver:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." Subraya y negrilla del Despacho." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la revisión hecha encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo, siendo consecuencia de esto proceder con la actuación en la que se acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, siendo claro que por causa de la inadmisión, deberá remitirse el memorial subsanado.

No se reconocerá personería como quiera que se esperará a recibir el nuevo memorial de poder con el cual se otorgue la facultad en debida forma, en otras palabras, identificando correctamente a la parte demandada.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la Sra. Ana Denis Peña, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.677.627 expedida en Zarzal (V), contra la Alcaldía del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, de acuerdo con lo esgrimido previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

RADICADO: 760013333021-2020-00192-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DUQUE CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 727

RADICADO: 760013333021-2020-00192-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DUQUE CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, más lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se admitirá.

Ahora bien, como el precitado Decreto Legislativo No. 806 insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se infiere con ello la no realización de la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda del Sr. Juan Carlos Duque Cardona interpuesta, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído, a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a las demandadas Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) En la forma determinada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para el trámite de notificación también deberá concordar con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

RADICADO: 760013:33021-2020-00192-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DUQUE CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

4.- CORRER traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

5.- EXHORTAR a la parte demandada para que en sus escritos de contestación formulen una manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

6.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. Diana Carolina Rosales Vélez, identificada con la C.C. No. 1.144.127.030 expedida en Cali y la T.P. No. 277.584 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58eb29e2f2a9969f77b39ff39102603650c56e8900df3251a16c52a80f870c19

Documento generado en 07/12/2020 03:12:05 p.m.

RADICACIÓN: 760013333021-2020-00191-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: PATRICIA QUINTERO GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
TEMA: DEBIDO PROCESO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 728

RADICACIÓN: 760013333021-2020-00191-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: PATRICIA QUINTERO GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
TEMA: DEBIDO PROCESO

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020.

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud emanada de COLPENSIONES y allegada a través de correo electrónico radicado el 2 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

En el asunto fue proferida la sentencia de primera instancia del 27 de noviembre del año corriente, donde se accedió a lo pretendido por la Sra. Quintero Gómez.

A través de correo electrónico, COLPENSIONES informó que expidió la Resolución No. DPE16093 del 30 de noviembre de 2020 con la cual se resolvió el recurso de apelación formulado por la actora contra la resolución no. 2020_8626860 sub 192804 del 10 de septiembre de la misma anualidad. Agregó que el trámite de notificación está en curso, siendo lo primero la realización de llamadas y, de no surtir efectos, el envío de una citación física.

Así las cosas, se pidió la declaración de la carencia actual de objeto por hecho superado, el cumplimiento del fallo de tutela, cierre del trámite incidental y el archivo del asunto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la parte responsable debe proceder con el pronto cumplimiento de lo ordenado, situación que dista de aquello que solicita COLPENSIONES en el sentido de declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, pues como bien lo distingue la jurisprudencia¹ vertida en el tema, ello implica el curso del trámite.

En este asunto ya se dictó sentencia y ese es el momento final para poder efectuar la declaración solicitada, es decir, como fue a raíz de la decisión judicial que la autoridad procedió y no antes de su emisión entonces no es procedente acceder a lo pretendido por la entidad.

Ahora bien, en cuanto al cierre de trámite incidental, debe anotarse que la tutela no ha llegado al punto del desacato, lo que también impide realizar tal declaración.

Así las cosas, solo resta revisar si se está ante la materialización de lo dispuesto en la sentencia del 27 de noviembre de esta anualidad y si hay lugar a señalar su cumplimiento más el archivo correspondiente.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-481 de junio 16 de 2010, expediente T-2504035 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

RADICACIÓN: 760013333/21-2020-00191-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: PATRICIA QUINTERO GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
TEMA: DEBIDO PROCESO

Para ello es pertinente advertir que COLPENSIONES dio a conocer que el 30 de noviembre del año en curso se expidió la Resolución No. 200_12253382_DPE 16093, con la cual se resolvió el recurso de apelación instaurado por la Sra. Patricia Quintero Gómez, contra la resolución No. SUB 192804 del 10 de septiembre de los corrientes.

Es importante agregar que en dicho acto administrativo se encuentra mención sobre el fallo de tutela del 27 de noviembre y la orden de tener la Resolución No. 2020 1 1061781 SUB 238558 del 5 de noviembre de este año, como aquella con la cual se resolvió el recurso de reposición que también se instauró.

En ese escenario, podría aducir que aparecen satisfechas las órdenes judiciales impartidas en este trámite constitucional. No obstante, falta lo referido al conocimiento de la decisión por parte de la interesada y debe destacarse que en el memorial allegado por COLPENSIONES, se manifestó que el acto de notificación no se ha surtido porque está en curso, siendo lo primero la realización de unas llamadas para que la administrada comparezca a notificarse personalmente o, en su defecto, el envío de un aviso físico.

A pesar de haberse recibido el correo de información de cumplimiento el 2 de diciembre, resulta que a la fecha no se ha señalado lo pertinente a la actuación de notificación, lo que impediría acceder a lo solicitado.

Sin embargo, en aras de incidir en el cese de la vulneración de los derechos amparados y la reafirmación de los mismos, hoy 7 de noviembre del año corriente se hizo contacto telefónico con la Sra. Patricia Quintero Gómez para confirmar el recibo del documento en cuestión, obteniendo respuesta negativa al respecto.

Por lo anterior se concedió autorización para enviar la versión digital de la Resolución No. 200_12253382_DPE 16093 del 30 de noviembre de 2020, con la cual se resolvió el recurso de apelación instaurado por la Sra. Patricia Quintero Gómez.

Así es como la Secretaría del Despacho hizo el envío del correo electrónico en horas de la mañana, siendo confirmado el recibo del mensaje por la Sra. Quintero Gómez.

De este modo se puede verificar que hay lugar a ordenar el archivo de la actuación pues se han satisfecho los mandatos judiciales emitidos en la sentencia No. 117 del 27 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **DECLARAR** el cumplimiento de la sentencia No. 117 del 27 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo considerado previamente.
- 2.- **NEGAR** las solicitudes formuladas por COLPENSIONES en cuanto a la declaración de la carencia actual del objeto por hecho superado y el cierre del trámite incidental, conforme con lo esgrimido en este proveído.
- 3.- **REMITIR** la tutela a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión (arts. 31 y 32 del Dec. 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO

RADICACIÓN: 760013333021-2017-00200-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 729

RADICACIÓN: 760013333021-2017-00200-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020.

La apoderada de la parte demandante solicitó un cambio en la prueba testimonial decretada en el asunto consistiendo, básicamente, la petición en llamar a declarar a la Dra. Leonor Judith Lesmes Méndez en lugar del Dr. Juan Carlos Córdoba Arturo.

A través de correo electrónico del 7 de noviembre de 2020, se insistió en la petición pero se agregó que la razón de tal cambio es la existencia de situaciones de índole personal y laboral que le impiden asistir a la audiencia al Dr. Juan Carlos Córdoba Arturo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo visto en el artículo 173 del CGP, las pruebas se recaudan con ocasión a un trámite específico que debe ser observado durante el proceso, especialmente anota el Código General del Proceso o Ley 1564 del 12 de julio de 2012:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)"

Lo expuesto quiere significar que a efectos de recaudar pruebas deben acatarse unas reglas procesales específicas que advierten el carácter perentorio o preclusivo del trámite, así es como se conceden unos términos y oportunidades para proceder de conformidad, siendo ello más flexible para el operador judicial, en tanto que es quien tiene a su cargo descubrir la verdad de lo ocurrido o lo más cercano a ella.

Para las partes es un poco distinto el manejo, como quiera que son las que conocen de mejor manera lo sucedido en el asunto y, en muchas ocasiones, cuentan con los medios probatorios necesarios para resolver un litigio.

Por esta razón se destinaron unos momentos puntuales en los cuales se logre el recaudo de las pruebas, siendo cierto adicionalmente que todo ello responde a unos principios rectores que deben impregnar los trámites judiciales como sucede con el de lealtad procesal, debido proceso, entre otros.

En materia de lo contencioso administrativo las oportunidades para solicitar pruebas en cabeza de las partes, corresponden a:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

(...)"

Sin embargo, de todo lo expuesto no se encuentra contemplación alguna sobre la posibilidad de hacer cambios probatorios y, mucho menos, de la prueba decretada, máxime cuando se trata de un testimonio, puesto que a todas luces se trata de un medio demostrativo de especiales ribetes.

En consecuencia, al no haberse solicitado el decreto del testimonio en las oportunidades probatorias establecidas en la norma precedente, para recepcionar la versión de la Dra. Leonor Judith Lesmes Méndez, quien funge como representante legal de la demandante, no se observa procedente la petición allegada, máxime si el trámite precisamente se encuentra en el punto de recaudo de lo que fue pedido, decretado y aspectado para el caso, no solo por la parte actora sino por la contraparte y el Juez.

De otro lado, resulta que el cambio de testigos tampoco está previsto en el ordenamiento y no es posible acceder a ello. Cabe agregar que los hechos que se pretenden demostrar con el testimonio del Dr. Juan Carlos Córdoba Arturo, se supone, solo le constan a él pues la prueba testimonial es personal, es decir, no se puede evacuar por interpuesta persona y en esta línea, se podría comprender que tampoco habría manera de señalar que sería posible reemplazar su versión con la de otra persona.

En ese orden de ideas, al no ser procedente lo solicitado se denegará y como se advirtió que por razones de tipo personal y laboral el testigo no podrá asistir, por sustracción de materia entonces la audiencia no se llevará a cabo, pues se recuerda que fue el único motivo por el cual la misma se convocó.

Por lo expresado y como quiera que el restante material demostrativo decretado obra en el expediente, el Despacho declarará el cierre de la etapa procesal probatoria para proseguir con el trámite.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, vista a folio 134 del CP, reiterada a través de correo electrónico del 7 de noviembre de 2020, por lo considerado.

2.- CERRAR la etapa de pruebas del asunto, por lo considerado previamente, y una vez en firme la providencia, **PASAR** el proceso a Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RADICACIÓN: 760013333021-2017-00200-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835e1a438715bb3ccdc33982478b388fb7574561fd03c033aee4a7c96d43b9a

Documento generado en 07/12/2020 03:12:02 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>